

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L.U., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de “servicios de prevención ajeno de riesgos laborales y vigilancia de la salud para el personal de LYMA”, licitado por la Empresa Municipal de Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, S.A.M. (LYMA), número de expediente 13.2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados, respectivamente los días 21 y 23 de abril de 2024, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 239.448 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

**Segundo.-** El plazo de presentación de ofertas finalizaba el pasado 20 de mayo de 2024 y se ha presentado oferta por parte de un solo licitador, que no coincide con la persona del recurrente.

Consta publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público Anuncio de desistimiento de la licitación en fecha 20 de mayo de 2024. Dicho anuncio ha sido igualmente publicado en el DOUE el día 22 de mayo.

**Tercero.-** El 16 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la mercantil QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L.U., en el que solicita la nulidad de los pliegos impugnados y la retroacción de actuaciones al momento de su elaboración, a fin de incluir los gastos del servicio de vigilancia de la salud colectiva, desglosando correctamente las partidas que lo conforman. Se solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 23 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y escrito comunicando el desistimiento de la contratación y adjuntando la documentación que lo acredita.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica que, no habiendo presentado oferta al procedimiento, manifiesta interés en presentarla e imposibilidad de hacerlo .

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

El posible perjuicio atiende, en el caso que nos ocupa, a que las cláusulas de los Pliegos impugnadas probablemente le perjudiquen, por ser incompatibles los servicios de Prevención Ajeno y los de Control de Absentismo y por no haberse previsto correctamente el presupuesto base de licitación, ni la forma de pago por los servicios que incluye el PPT.

En consecuencia, se entiende que estaría legitimada la recurrente para la interposición del recurso especial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al considerarse que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 22 de abril 2024 y el recurso fue interpuesto el día 15 de mayo de 2024, en el Registro de la Consejería de Hacienda, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, la recurrente pretende la anulación de los pliegos por dos motivos:

- Entiende incompatibles las prestaciones de prevención de riesgos laborales y seguimiento de contingencias comunes que incluye el control de absentismo, previstas como objeto del Lote 1 en el PPT.
- Considera vulnerado el principio de onerosidad, pues para el cálculo del presupuesto base de licitación y a efectos de formulación de las ofertas económicas de los licitadores, no se han tenido en cuenta todas las prestaciones del contrato, infringiéndose los artículos 100 y siguientes de la LCSP.

El órgano de contratación, como informe jurídico a que se refiere el artículo 56 de la LCSP, presenta solicitud de alegaciones, en la que expone que durante la fase

de tramitación de la licitación se han observado infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato y reguladoras del procedimiento de adjudicación, por lo que considera pertinente proceder al desistimiento del procedimiento, a efectos de elaborar nuevos pliegos con las adaptaciones que procedan (no se especifican las infracciones).

A dicha solicitud acompaña el órgano el Acuerdo de la Consejera Delegada de LYMA de fecha 17 de mayo de 2024, por la que se desiste de la licitación. En dicho Acuerdo se identifica como infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, la incompatibilidad de las prestaciones de prevención de riesgos laborales y de seguimiento de contingencias comunes exigibles por el PPT.

El acuerdo de desistimiento ha sido publicado tanto en la PLACSP, como en el DOUE.

Habiendo desistido el órgano de contratación del procedimiento, no existen pliegos en vigor sobre los que pronunciarse, por lo que el recurso interpuesto, ha perdido su objeto.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L.U., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de “Servicios de prevención ajeno de riesgos laborales y vigilancia de la salud para el personal de

LYMA”, licitado por la Empresa Municipal de Limpieza y Medio Ambiente de Getafe, S.A.M., número de expediente 13.2024.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.